



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2012-00199-00
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO CESAR BARROS PONCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso pronunciarse sobre las agencias en derecho, sin embargo, previo a realizar tal gestión al interior del proceso, se advierte la presencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales ¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en una causal de recusación sea aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar judicial; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

En este sentido, por autorización expresa del artículo 140 del CGP, los Jueces y Magistrados en quienes concurren alguna causal de recusación deberán declararse impedido tan pronto adviertan la existencia de ella³. En efecto el numeral 12 del artículo 141 del CGP, indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem, la siguiente:

*“Artículo 141. Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

La interpretación del anterior apartado normativo, deja entrever que esta causal se configura cuando el Juez ha intervenido como apoderado, tal como se observa en el caso concreto, en el que esta funcionaria judicial actuó en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por lo que se configura la causal de impedimento ya citada.

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ORLANDO CESAR BARROS PONCE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del proceso, en virtud de expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia C-600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

³ Artículo 140 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo dispuesto en el Art. 143 del C.G.P., a través de la Secretaria de este Despacho.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en el Libro Radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ